

RUC 2100522393-5

RIT 181 – 2023

Ministerio Público con Zapata Jara, Darwin Fabián

Homicidio

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

**Visto y teniendo presente:**

**PRIMERO: Tribunal e intervinientes.** Que ante la sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la magistrada doña Alejandra Rodríguez Oro, e integrada por los magistrados doña Marlene Lobos Vargas y don Raúl Díaz Manosalva, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RIT 181-2023, RUC 2100522393-5, seguida contra el acusado **DARWIN FABIÁN ZAPATA JARA, cédula de identidad N°18.858.351-2**, nacido en Santiago el 28 de octubre de 1994, 28 años, soltero, estudios básicos completos, obrero construcción, domiciliado en Roditex N°10415, comuna de La Florida.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público la Fiscal doña **Pamela Contreras Matus**, mientras la asistencia del acusado estuvo a cargo de doña **Daniela Alcoholado Cabello**, Defensora Penal Pública.

**SEGUNDO: Acusación del Ministerio Público.** Se acusó por el siguiente hecho:

*“El día 29 de mayo de 2021, alrededor de las 18:00 horas, en la intersección de calles Santa Ana con Zapadores, en la comuna de Recoleta, al interior de un sitio eriazo colindante con el cementerio israelita, el imputado Darwin Fabián Zapata Jara, premunido de un cuchillo, agredió a la víctima José Luis Díaz Ramírez, enterrando el arma blanca en la zona del tórax de la víctima, quien producto de ello resultó con una herida cortopunzante penetrante torácica produciéndole la muerte minutos más tarde.”*

Le imputó ser **autor del delito consumado de homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 366 bis en relación con el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado.

No invocó circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Solicitó la imposición de una pena de **quince años de presidio mayor en grado medio**, además de las penas accesorias legales, registro de su huella genética de ADN y el pago de las costas.

**TERCERO: Aperturas.** En su apertura la fiscal describió los hechos y la prueba en que sustentará su pretensión de condena. Puntualizó que acusado y víctima eran amigos o conocidos, lo mismo los testigos presentes en el momento del homicidio, iniciado por una riña incitada por el consumo de alcohol y drogas.

La defensa por su parte pidió la absolución de su defendido, pues el evento que termina con la muerte de la víctima se dio en una riña entre personas que se conocían, que compartían en una fiesta o evento en que se consumió alcohol. Esa riña fue generada por la víctima quien agrede con otras personas al acusado, que no tuvo más opción que defenderse, actuando justificado por legítima defensa.

**CUARTO: Declaración del acusado.** Renunció a su derecho a guardar silencio el acusado y manifestó que ese día todos compartían en calle Zapadores con Santa Ana dentro del cementerio israelita, él y su mujer Nicole Vásquez iban a carretear allí. Fueron a un ruco que había ahí, del Cancán, quien es hermano del fallecido, el Cote. Estaban todos “vacilando” ahí, Cancán, Angelito, Parancán. Se pusieron a tomar y a consumir droga. Recordó que él se

puso discutir con Nicole verbalmente y se fue de ahí, le dijo al Chino que lo acompañara a buscar una plata, se separan al salir del cementerio y ahí se encuentra con Dago o el Bryan y después también con Cancán que al parecer salió tras él. Lo encontró en calle Uruguay, andaba con el Dago y entre ellos discutieron porque Dago le debía plata a Cancán. Él se puso al medio, le dice a Cancán “no peleen, anda conmigo”, se pescaron a combos, los separó, tomó al Dago y quedó Cancán ahí.

Al rato después, una o dos horas, volvieron al ruco de Cancán con el Dago, él llamó con voz fuerte a Nicole y apareció el Cancán diciéndole “te dije que no vinieras para acá”, él le respondió “tú me vas a decir con quien tengo que andar en la calle”, Cancán le señaló “espérate no más”, va y se sube en la pandereta y grita “Cote”, tres veces llamándolo. Ahí apareció el Cote con un fierro tipo punta lanza, como los de la “cana” y le dice “ahora te moriste”. Nicole le decía “vamos, vamos” y el Cote saltó la pandereta con el fierro, él miro al lado y había un palo como de un metro de largo y de “dos por dos”, lo tomó y se defendió. Empezaron una pelea como se hace en el óvalo de cárcel, su palo no tenía punta, el de Cote sí, le lanzaba puñaladas, él le pegó en la cara con el palo y Cote se fue de espaldas para atrás. Ahí apareció Cancán por detrás con arma cortopunzante y lo tomó por el cuello y se la enterró un poco, como un centímetro. Ahí Nicole pidió ayuda a Roberto Parancán pues el Curulo también venía con un palo a agredirlo y en eso Nicole pone el brazo y el Curulo le termina pegando a ella en vez de a él. Ahí el Parancán “pescó” al Cancán y lo tiró hacia atrás. Eso hizo que cayeran al suelo él y el Cancán de espaldas y ahí se quedó con el cuchillo en la mano. En eso, al pararse, venía el Cote que empezó de nuevo a darle lanzazos y le pegó tres estoques en los pies y cuando iba a pegarle uno en el pecho, logró tirarlo para el lado y con la misma arma o cuchilla que lo atacó el Cancán se defendió y le dio una puñalada. Ahí tomó a su mujer Nicole y se fue a la casa de su mamá en La Pincoya, allí le hicieron curaciones de las heridas que tenía. Luego supo que el Cote había fallecido.

A las preguntas de la señora Fiscal reiteró que Cancán lo atacó con un cuchillo, que era pequeño y le rajó el cuello porque Parancán lo tiró al suelo. Luego, cuando se paró, venía el Cote con la lanza y le dio estoques, tres, dos en el pie derecho y uno en el izquierdo. Luego iba a darle uno en el pecho, pero él sacó para el lado la lanza y con el mismo cuchillo le pegó y se fue. El cuchillo lo tomó cuando cayó al suelo y al pararse mantuvo el cuchillo en la mano. La lanza del Cote era como de un metro y medio, la punta era del mismo metal que terminaba en punta, era como blanca con rojo. Huyó con Nicole a la casa de su mamá. Hasta el 13 de enero de 2022 cuando fue detenido estuvo en el departamento de Nicole en Independencia, en calle Carrión y después se fue con su papá a Maitencillo a trabajar en una obra. Supo por su padre que Cote falleció. Nicole estaba embarazada.

A la defensa precisó que se reunieron en el ruco más o menos a las tres de la tarde. Volvió luego a las cinco o seis de la tarde y pasó todo. Sobre la pelea, dice que duró diez a quince minutos. Las curaciones las hizo donde su mamá, fue a un centro médico en Independencia, pero como lo miraron sospechoso, se fue. Roberto Parancán siempre estuvo presente, le sacó de encima a Cancán. También estuvo Angelito, además de los mencionados Nicole, Cancán y Curulo.

**QUINTO: Prueba de cargo.** Para sostener su imputación, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba:

**Testigos:** 1.- **Luisa Crisóstomo Zúñiga**, 34 años, casada, Subcomisaria de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Williams Rebolledo 1717, Ñuñoa; 2.- **Caroline Elizabeth Díaz Ramírez**, cédula de identidad N° 16.458.012-1, 36 años, casada, repostera, domiciliada en Los Pescadores, Recoleta; 3.- **Víctor Ángel Contreras Contreras**, cédula de identidad N° 16.804.065-2, 34 años, soltero, obrero construcción, reservó su domicilio. 4.- **Paz Ramírez Rodríguez**, 24 años, Subinspectora de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Williams Rebolledo 1717, Ñuñoa.

**Peritos:** 1.- **María Soledad Martínez Latrach**, 52 años, divorciada, Médico Perito Forense del Servicio Médico Legal, domiciliado en Avenida La Paz N°1012, comuna de Independencia.

**Documentos:** 1.- Certificado de defunción de la víctima José Luis Díaz Ramírez; 2.- Dato de atención de urgencia de la víctima José Luis Díaz Ramírez, D.A.U) N°25210233

**Otros medios de prueba:** 1.- 23 fotografías que son parte del peritaje fotográfico N°874-021; 2.- Un plano, el cual forma parte del peritaje planimétrico N°539- 021.

**SEXTO: Prueba de la defensa.** La defensa incorporó como prueba el testimonio de **Nicole Stephania Vásquez Vásquez**, 31 años, soltera, auxiliar de aseo, reservó domicilio.

**SÉPTIMO: Alegatos de clausura, réplicas y palabras finales.** En su clausura, la fiscalía estimó que fueron probados los hechos de la acusación. Se acreditó a su juicio, más allá de toda duda razonable, la participación del acusado en el homicidio de la víctima. Pese a que no está discutido el hecho del homicidio, causar la muerte, presentó prueba que corrobora la lesión homicida según peritaje del Servicio Médico Legal y las declaraciones de testigos. La participación punible del acusado fue acreditada a través de la funcionaria policial Luisa Crisóstomo, quien tomó declaración a los testigos que sindicaron al acusado: Carlos Leiva Ramírez y Víctor Contreras. En lo discutido, la defensa plantea una legítima defensa, pero no se dan los requisitos ni tampoco aportó prueba en tal sentido. Se trata, primero de una eximente excepcional, que invierte la carga de la prueba y que requiere la existencia de una agresión ilegítima real, actual o inminente que pudiera poner en peligro la vida del acusado. La doctrina y la jurisprudencia han señalado que en casos de riñas, en acometimiento mutuo, no puede existir legítima defensa pues o hay agresión ilegítima; así lo indica, por ejemplo Politoff, Matus y Ramírez (Lecciones de Derecho Penal chileno, parte general, página 216), en las riñas en que no se puede determinar quién la inició, no es posible considerar que existe agresión ilegítima y así se descarta también que la eximente pueda ser incompleta, al ser el requisito esencial. Se trató de una pelea consentida, cada uno es provocador de la situación, se trata de vías de hecho, no se puede apelar a esa eximente. Así se resolvió también en las sentencias de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel de fecha 7/10/1996 y la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 14/12/2022, Rol 4602-2022. La declaración del testigo Víctor Contreras es conteste con una dinámica de riña, pero señalando que la víctima no fue la que inició esto, era el acusado quien amenazaba y estaba en una actitud desafiante, desafió a pelear al occiso; era una dinámica socialmente aceptada en su contexto la forma de enfrentarse, pelea que terminaba con quien pinchaba primero al otro. El propio acusado lo refrenda: dice que la víctima le dio unos lanzazos en los pies, a diferencia de su pareja Nicole quien dijo que lo traspasó, que sangró, que lo lesionó en otras zonas del cuerpo, etcétera. Esa es una versión distorsionada y contradictoria en relación al acusado y además esas lesiones no fueron constatadas. El acusado podía abandonar el lugar y la pelea, la legítima defensa es el último medio, se trata sólo de repeler o defenderse de un ataque, no de venganza o autotutela. En este caso la riña había terminado, luego de eso el acusado saltó sobre la víctima y la atacó. Se trata entonces de un homicidio simple. Insistió en la condena.

La defensa en su clausura mantuvo su petición de absolución. Concorre la hipótesis de legítima defensa del artículo 10 N°4 del Código Penal. Todos los declarantes dicen que estaban reunidos en un ruco desde inicios del día para consumir alcohol y drogas. Salían y regresaban, se inició una discusión en torno a su representado y Carlos Leiva -Cancán- por una deuda. En eso llegó la víctima, que no estaba participando antes de la discusión e interviene por los llamados de su hermano, premunido de una lanza metálica con punta y comenzó la agresión. El testigo Contreras señala incluso que la víctima estaba con dos lanzas y acometía contra su representado. Ninguno niega las lesiones en contra de su representado. En ese contexto el acusado hirió a la víctima sin saber dónde asestó el golpe. Por ende

existe agresión ilegítima de la víctima a su representado. Además, la investigación fue deficiente, la policía no logró encontrar las armas ni recabar nada de interés, ninguna evidencia, incluso una de las detectives negó la existencia de rucos en el lugar. En cuanto a la declaración de Carlos Leiva ante la PDI, éste no compareció al juicio y lo que declara en la investigación es contradictorio con los dichos de los testigos, pues dice que no estuvo en el lugar, que observó esto a distancia, por ende no es fiable. Volviendo a la legítima defensa, señala que existió necesidad racional del medio empleado, pues fue agredido con dos lanzas y él utilizó un arma cortopunzante para defenderse. No se trataba de un reto en igualdad de condiciones, esto sólo lo declara Contreras, hay que recordar que la víctima llegó armado al lugar. No hay otros medios de prueba de tal reto. Hubo falta de provocación de su representado, pues la víctima no estaba en el lugar de los hechos, llegó en forma posterior y saltó la pandereta con una lanza que fue a buscar para agredir al acusado. Se cumplen todos los presupuestos de la legítima defensa, la víctima llegó con al menos una lanza, acometió contra el acusado, hirió a su representado (sin perjuicio de las diferencias en la observación individual de los testigos) y éste se defendió de una agresión en la que incluso participó el hermano del occiso, tomándolo del cuello con un arma blanca. No se puede descartar esta tesis, por ende debe ser absuelto.

**OCTAVO: Deliberación y veredicto.** El tribunal deliberó después de haberse clausurado el debate de rigor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 339 y 343 del Código Procesal Penal y decidió en forma unánime condenar al acusado Darwin Zapata Jara como **autor de un delito consumado de homicidio simple** en la persona de José Luis Díaz Ramírez, sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, perpetrado el día 29 de mayo de 2021 en la comuna de Recoleta.

Los fundamentos entregados en aquella oportunidad, se reproducirán y profundizarán a continuación.

**NOVENO: Valoración de la prueba y determinación de los hechos.** Para llegar a la decisión recién apuntada, el tribunal valoró la prueba conforme a la regla del artículo 297 del Código Procesal Penal, con libertad pero sujeto a las limitaciones de la sana crítica, esto, es no contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y el conocimiento científico afianzado. Para reproducir el razonamiento y permitir al lector seguirlo, el tribunal dividirá el examen de los hechos según los enunciados en que puede dividirse sintéticamente la imputación de la fiscalía y conforme a la concreta controversia planteada por los intervinientes:

**I.- El 29 de mayo de 2021 en la comuna de Recoleta, el acusado agredió a la víctima enterrándole un cuchillo en el tórax.**

Al respecto no existió controversia, aunque se contó con testimonios y otros elementos de juicio que permitieron determinar el contexto espacio temporal del suceso, dinámica e involucrados.

Resulta central comenzar el análisis por el relato del testigo presencial de cargo Víctor Ángel Contreras Contreras, apodado Ángel o Angelito, como indicó. Este testigo señaló que presencié el homicidio del Cote o "chocolate", con quien fue amigo de calle, consumían alcohol juntos y estaban luchando para salir de las drogas en ese tiempo. Recordó que ese día estaban en Santa Ana detrás del potrero del cementerio israelita, eran como las cinco a seis de la tarde, junto a Cancán -Carlos Leiva-, el Parancán -Roberto-, Darwin -el acusado-, la pareja de éste -Nicole- y otro muchacho. Consumían alcohol y droga, él llevaba hartos días en calle, como se dice estaba "lanzado". Indicó que Darwin estaba con deseos de pelear, por las pastillas que tomaba y porque andaba siempre con una cuchilla. Esa tarde tuvo problemas con el Cancán, Darwin a gritos empezó a mencionar al Cote, hermano de Cancán, le gritaba desde el muro "que le echara al Cote", "que venga para pelear". El Cote estaba afuera en la calle, escuchó esto, discutieron verbalmente y saltó el muro para pelear con Darwin. El Cote no tenía armas al principio, pero se desafiaron y por eso fue a buscar unas lanzas o estoques. Pelearon los dos solos como en una cárcel. En un momento el Cote le pegó a

Darwin y le dijo “ya te pegué”, soltó las cuchillas o estoques -ambos tenían una en cada mano- y cree que Darwin también. En eso Cote se enredó, se echó para atrás, el pasto estaba largo y el Darwin sacó un cuchillo de las ropas, de las mangas y cuando iba cayendo el Cote le pegó justo en el pecho. En ese momento el Cote no tenía armas en las manos porque las había tirado al suelo antes. Las personas que mencionó y estaban mirando, al ver todo eso, siguieron a Darwin para pegarle, quien huyó con Nicole.

El testigo precisó algo más de este enfrentamiento que calificó como pelea, indicando que duró varios minutos y por lo que él vio Cote le pegó una estocada en la pierna al Darwin, por lo que la pelea se detuvo: “es como una ley, el que pega primero gana”. Explicó que esto es habitual en la calle, pelear así, siempre está la choreza, tiene reglas, el que pega primero gana, ahí se termina. En la cárcel se ve esto y se respeta. Añadió que Cote soltó las cuchillas, porque había ganado y ahí el Darwin sacó la cuchilla de las mangas. El puntazo que le dio Cote a Darwin no vio que sangrara, podía caminar, dijo “ay”, podía correr, de hecho arrancó. Darwin le pegó la puñalada en el pecho a lo “maletero” al Cote. Nadie más de los presentes estaba armado. Incluso contrainterrogado explicó que Darwin siempre llegaba creyéndose matón, que Cote no estaba con ellos y no venía con esos cuchillos, pero que luego de desafiarlo Darwin fue a buscarlos a la calle, eran palos con cuchillas agarradas. Ambos estaban armados, pero Darwin tenía una cuchilla guardada en las mangas, de casa pero con punta, la hoja era de unos cuatro dedos. Le vio la herida al Cote en el pecho, le subió la polera y tenía un corte que no sangraba, Cote caminó y se cayó, tuvieron que pedir ayuda para sacarlo de allí. Sobre las lanzas no sabe qué pasó con ellas y volvió al ruco de Cancán sólo con la policía.

El análisis individual de este relato muestra a un testigo ubicado en una posición presencial, que implica que percibió directamente lo que describió como una pelea en la que intervinieron tanto Cote (José Luis Díaz Ramírez) y Darwin (el acusado Zapata Jara), personas que eran conocidas para él, en un espacio al interior del cementerio israelita y parte de un sitio eriazado donde Cancán (Carlos Leiva Ramírez) hermano de la víctima, tenía su ruco y donde todos compartían el consumo de alcohol y drogas; a los restantes testigos también los conocía y frecuentaba. El declarante señaló expresamente que Zapata asestó una puñalada en el pecho a Cote y luego huyó con su pareja, y que el malherido fue trasladado a un recinto de salud, pero falleció.

La declaración en juicio de este testigo fue en general consistente con sus dichos ante la policía momentos después de su ocurrencia. Aunque en términos más breves, refirió en esa instancia una misma dinámica de riña, involucrados y autor de la herida mortal. En efecto, la Subcomisaria de la PDI Luisa Crisóstomo Zúñiga relató que en el marco de la investigación de la Brigada de Homicidios generada el mismo día 29 de mayo de 2021, ante la alerta de un fallecido en el SAR Zapadores, Recoleta y la constatación de que se trataba de José Luis Díaz Ramírez, con causa posible de muerte “traumatismo torácico por elemento cortopunzante”, se recabaron declaraciones de testigos, uno de ellos Víctor Ángel Contreras Contreras, quien les dijo que el 29 de mayo de 2021 se juntaron en el ruco de Cancán, en el cementerio, bebieron alcohol, en un momento Cancán salió del lugar y al retornar les contó que discutió con un sujeto en la calle y que se involucró Darwin, con quien discutieron y pelearon. Posteriormente llegó al lugar en que compartían Darwin increpando a Cancán para pelear, momento en que se asoma por el muro que colinda con la calle el hermano de este último, Cote, quien ingresó a defenderlo, peleando con Darwin con palos recogidos del lugar. En un momento Cote cayó, Darwin sacó un cuchillo de entre vestimentas y lo apuñaló en el tórax, para luego darse a la fuga. Luego sacaron a la víctima por el muro y lo llevaron a un centro asistencial, donde murió.

Como puede advertirse, salvo la referencia a que ambos sujetos se enfrentaron con palos y no con estoques o lanzas como refirió en juicio, la dinámica es igual, el origen del conflicto es el mismo, quienes se enfrentan son víctima y acusado y la pelea terminó cuando este último enterró un cuchillo en el pecho de Díaz Ramírez.

En la misma línea doña Caroline Elizabeth Díaz Ramírez, hermana del fallecido, aunque no presencié el hecho corroboró la fecha y lugar del episodio, los involucrados y testigos del mismo. En tal sentido, explicó que esto ocurrió el 29 de marzo de 2021, un día sábado, como a las cinco y media a seis de la tarde. Estaba en su casa en Recoleta cuando sintió que le dicen “Caro, Caro, le pegaron una puñalada al Cote”. Ella salió corriendo, preguntando dónde y quién, y era la frente, en calle San Ana, dentro de una chacra que forma parte del cementerio y el agresor habría sido el Darwin. Como había un muro muy grande, no podían sacar a su hermano al exterior. Cuando lo lograron lo subieron a un auto. Camino a la posta le preguntaba dónde te pegó, su hermano no le quiso mostrar y no le dijo nada, pero cuadras más allá se despidió, llegaron al SAPU, donde luego el doctor les informó que falleció. Sobre Darwin, la testigo indicó que era conocido, que eran amigos con Cote, incluso lo tuvo en su casa, comió allí, por eso no se explica por qué lo hizo. Recordó también que una semana antes José Luis le dijo que estaban teniendo problemas con el Darwin y ella le dijo que tuviera cuidado porque él y la polola tomaban pastillas y andaban con cuchilla. Los amigos que estaban allí decían que Darwin le pegó. Ese día estaban allí su hermano Carlos, alias Cancán y el Ángel -Víctor Contreras-. Carlos le contó que Darwin estaba “volado” con la polola, pelearon con él, por eso gritó, Cote escuchó y fue a ver qué pasaba. Ahí se agarraron. No le dijo que Cote estuviera con algún arma, sí que se habían agarrado a combos, que Darwin salió corriendo, Cote lo persiguió, Darwin tiró hacia atrás el golpe con el cuchillo, donde cayera y le dio en el tórax. Carlos vivía dentro de la chacra, aún vive en la calle y no quiso asistir al juicio porque lo amenazaron. Estaba también Roberto Parancán, quien subió con ella al auto y decía que le pegó en el corazón.

Esta testigo, aparte de lo que corrobora -el día y lugar, la riña, la intervención de su hermano Cote y Darwin como el agresor, la presencia del testigo Víctor Contreras-, refirió una dinámica que no coincide con lo señalado por Contreras y que tendría como fuente, porque ella no presencié el hecho, los dichos de su hermano Carlos Leiva Ramírez, Cancán. Este último testigo, que no declaró en juicio, habría dado una versión distinta a la PDI, que se conoció a través de la misma Subcomisaria de la PDI Luisa Crisóstomo Zúñiga, quien expuso que Carlos Leiva Ramírez, hermano de la víctima y apodado Cancán les declaró que pernoctaba en un ruco dentro del cementerio israelita, pues consume alcohol habitualmente y que el 29 de mayo de 2021, compartía con amigos durante el día, como a las 16.00 horas salió, se encontró con Darwin, el Dago, el Chino y la Nicole, polola de Darwin. Ahí peleó con Darwin porque le debía dinero. Luego se fue hasta una casa ubicada frente a Zapadores con Santa Ana, donde hizo un trabajo en el techo de un domicilio y en un momento miró hacia el interior del cementerio y vio que el Darwin con su hermano Cote estaban peleando. Dice que vio cuando Darwin sacó un cuchillo y apuñaló a su hermano Cote en el tórax y que luego se acercó tratando de darle alcance, pero Darwin se dio a la fuga por un portón saliendo hacia calle María Eugenia. Luego volvió a prestar ayuda a su hermano, sacándolo por el muro y lo trasladaron a un centro asistencial, donde murió. Darwin era un sujeto conocido, mantenía también un ruco en el sitio eriazo, al costado de una antena.

Como puede apreciarse, la información que proviene de este testigo mantiene, en sus dos versiones, tanto la que dio a su hermana como a la PDI, que se trató de una riña entre Cote y Darwin Zapata. Sin embargo, ambos relatos no son consistentes entre sí, en cuanto a la dinámica y su posición como testigo. Además, por ser declaraciones conocidas a través de testigos de oídas, constituye información cuya fuente no ha sido sometida al control propio del juicio oral a través de las preguntas que podrían dirigirse por las partes. Por lo mismo es poco fiable, lo que tiene su más clara expresión en que en la versión policial dijo presencié el hecho desde el techo de una casa que reparaba, cuando el testigo Contreras, el acusado y Nicole Vásquez lo ubican mirando, en el sitio eriazo, la pelea. Como corolario, la PDI no realizó ninguna diligencia destinada a comprobar si la casa con su techo en reparación existía y era posible divisar desde allí el sitio eriazo, como quedó establecido en el contraexamen a la Subcomisaría Crisóstomo. Por ende,

cualquier información derivada de declaraciones no judiciales del testigo Leiva Ramírez, alias Cancán, el tribunal la desestimará por falta de fiabilidad.

Otra testigo presencial de hecho, Nicole Vásquez Vásquez, dio una declaración que confirma las circunstancias espacio temporales del hecho, los involucrados, testigos y, lo más importante, que el acusado Darwin Zapata propinó la puñada mortal a José Luis Díaz Ramírez, más allá de la interpretación o motivación que pretendió darle a la misma. Ella narró en síntesis que estuvo ese día compartiendo en la chacra de un peladero donde consumían alcohol y drogas con su pareja Darwin, que tiene una ruca allí. Explicó que juntos fueron a la ruca de Cancán, estaban también Roberto Parancán y Ángel. Ella y Darwin tuvieron un malentendido y éste se fue a buscar al Chino a la ruca del frente, quedándose ella con Roberto, Cancán y Ángel. En ese momento Cancán salió, decía que le debían una plata. Un par de horas después Cancán volvió enojado, diciendo que había peleado con Dago, que le debía plata y que estaba el Darwin defendiéndolo. Siguieron compartiendo y una hora después apareció Darwin con Dago llamándola, ella se asomó y Cancán le dijo a Darwin “te dije que no entrara este perkin concha tu madre, no tiene por qué estar por acá”. Darwin le respondió “por qué, tú no eres el dueño de aquí”. Se empezaron a insultar y garabatear Darwin y Cancán; este último subió a la pandereta y llamó a Cote, su hermano. Este apareció al par de minutos, con una lanza de un metro y empezó a decir “qué pasa aquí giles tal por cual” y le dijo a Darwin “te dije concha de tu madre que pararai la mano, ahora sí que vamos a matarte”. Ella intentó calmarlos, pero Cote le dijo “no te metai, gila culiá”. Ella igual tomó a Darwin para llevarlo a su ruca, pero en eso Cote bajó con la lanza, saltó con ella y le dijo que lo mataría. Ella le dijo a Darwin “que pescara un palo” -tomó uno de menos de un metro, un poco grueso y sin punta-, pero le pidió al resto que ninguno se metiera. Allí empezaron a pelear con el Cote, ellos dos solamente. Cote le tiraba los estoques y en eso Darwin le tiró un golpe con el palo -no vio que le pegara-, Cote se fue hacia atrás y en eso Cancán tomó del cuello a Darwin por detrás con una cuchilla, lo afirmó. Cote se le viene nuevamente con la lanza y le atravesó -luego se desdijo de ese término- las dos piernas a Darwin, le dio unos “estoques” mientras Curulo -otro sujeto que estaba ahí- venía por detrás con un palo con clavos a pegarle, pero ella se interpuso y le llegó más a ella el golpe. Se puso a gritar a Roberto Parancán para que ayudara y éste tomó por atrás a Cancán, los tiró, haciendo caer al suelo de espaldas a Cancán y a Darwin. Ella vio que Darwin “se desató” y tomó la misma cuchilla con la que lo tenía del cuello Cancán y saltó sobre el Cote que venía a estocarlo de nuevo. No sabe cómo ni dónde le pegó Darwin al Cote, él le dijo que corriera y todos los demás decían “mátenlo, agárrenlo” pero Darwin saltó la pandereta, salió a la calle y ella siguió detrás de él. Luego fueron donde la madre de Darwin y allá le hicieron los primeros auxilios. No sabían aun que había fallecido, lo supieron al día siguiente. Agregó que Darwin tuvo heridas en las piernas -rodillas-, cuello -donde Cancán le puso la cuchilla- y estómago, este último como un “rasguñón” del roce de la lanza. Vio cuando le enterró la lanza en las piernas, por eso ella se puso a gritar, le salió sangre, mucha, también del cuello.

Esta testigo fue confrontada con una declaración previa en la investigación, donde declaró, el 26 de febrero de 2022, por delegación de fiscal, que la pelea fue “como si fueran estoques en la cárcel”, que Darwin “golpeó con el palo en la cara al Cote” y que ahí Cancán con “un cuchillo tomó por atrás a Darwin desde el cuello, instante en que el Cote hirió con el estoque al Darwin en el cuello y brazo”. Luego se refirió a la intervención de Curulo, la ayuda de Parancán y la caída de Cancán y Darwin, agregando que fue el “momento que aprovechó el Cote para agredir con la lanza al Darwin en las piernas, incluso lo atravesó”. Más adelante, en esa misma declaración indicó que “producto que Cancán cayó al suelo, se le soltó el cuchillo, el que tomó Darwin y saltó sobre el Cote, hiriéndolo, pero no sé dónde”. La testigo confrontada no ofreció mayores explicaciones de las contradicciones y/o inconsistencias que se evidencian entre su relato en juicio y el de esta declaración previa, insistiendo en su versión judicial.

Analizando entonces la declaración de Nicole Vásquez, las circunstancias que expone y que llevaron a que se enfrentaran acusado y víctima son similares, aunque difieren en la dinámica por una desproporción de armas y personas en favor de la víctima, según explicó. Sin perjuicio, la propia testigo reconoce que Darwin tomó la cuchilla, hirió con ella al Cote y que luego huyó, que es la línea central del accionar que se le imputa. También refirió que Darwin fue herido por la víctima en distintas partes del cuerpo con un estoque, siendo particularmente gráfica al decir que con esta arma lo hirió en las rodillas, que le salió mucha sangre y que incluso lo atravesó, aunque después minimizó esta mención. Sin embargo, es en estos últimos puntos en que su declaración resulta poco creíble, toda vez que ni siquiera coincide con el acusado, como se explicará.

En efecto, como consta del considerando cuarto, en su declaración prestada en juicio, Darwin Zapata Jara expresó que luego de discutir con el Cancán apareció el Cote con un fierro tipo punta lanza, como los de la “cana” y le dijo “ahora te moriste”. Nicole le decía “vamos, vamos”, el Cote saltó la pandereta con el fierro, él miro al lado y había un palo como de un metro de largo y de “dos por dos”, lo tomó y se defendió. Empezaron una pelea como se hace en el óvalo de cárcel, su palo no tenía punta, el de Cote sí, le lanzaba puñaladas, él le pegó en la cara con el palo y Cote se fue de espaldas para atrás. Ahí apareció Cancán por detrás con arma cortopunzante y lo tomó por el cuello y se le enterró un poco, como un centímetro. Ahí Nicole pidió ayuda a Roberto Parancán pues el Curulo también venía con un palo a agredirlo y en eso Nicole pone el brazo y el Curulo le termina pegando a ella en vez de a él. Ahí el Parancán “pescó” al Cancán y lo tiró hacia atrás. Eso hizo que cayeran al suelo él y el Cancán de espaldas y ahí se quedó con el cuchillo en la mano. En eso, al pararse, venía el Cote que empezó de nuevo a darle lanzazos y le pegó tres estoques en los pies y cuando iba a pegarle uno en el pecho, logró tirarlo para el lado y con la misma arma o cuchilla que lo atacó el Cancán se defendió y le dio una puñalada. Ahí tomó a su mujer Nicole y se fue a la casa de su mamá en La Pincoya, allí le hicieron curaciones de las heridas que tenía. Luego supo que el Cote había fallecido.

Si se analiza con detención, puede verse que el propio acusado reconoce que logró pegarle con el palo al Cote; que además cayó al suelo y logró incorporarse ya con la cuchilla en la mano; que luego de eso Cote le dio unas estocadas en las piernas, de frente y de pie -no antes ni en el suelo como mencionó Nicole- y que luego de esquivar un nuevo ataque de Cote, lo apuñaló. Esto será importante a la hora de descartar, más adelante, la alegación sobre una legítima defensa y muestra que el relato de Nicole Vásquez exagera elementos en favor del acusado que ni siquiera él sustenta en su declaración judicial.

Otras circunstancias que fueron corroboradas fueron relativas a la fecha, horario y determinación del sitio del suceso. Sobre lo primero el Dato de atención de urgencia N°25210233 del SAR Recoleta, da cuenta del ingreso a ese lugar a las 18.00 horas del 21 de la víctima José Luis Díaz Ramírez. Por otro lado tanto la Subcomisaria Luisa Crisóstomo como la Subinspectora Paz Ramírez Rodríguez informaron sobre su concurrencia al SAR mencionado el 29 de mayo de 2021 y pasada la medianoche, ya del día siguiente, al sitio del suceso ubicado dentro del cementerio israelita, a un costado de la intersección de avenida Zapadores y calle Santa Ana, comuna de Recoleta. Así se apreció además en las fotografías (OTM 1), que ilustraron lo siguiente: 20.- ingreso principal del cementerio israelita; 21.- sitio eriazado al interior, sector de Zapadores con Santa Ana; 22.- foto desde el exterior al cementerio, calle Zapadores, costado izquierdo, calle Santa Ana. 23.- detalle del muro por donde ingresaban a este sitio con una escalera artesanal. Además se exhibió un levantamiento planimétrico (OTM 2), donde puede apreciarse el cementerio israelita y la ubicación del sector donde se ubicaba el ruco donde ocurrió el hecho (esquina superior derecha de la fotografía, intersección Santa Ana con Zapadores).

## **II.- Resultado de la acción del acusado: muerte de la víctima.**

La constatación de la muerte de José Luis Díaz Ramírez fue evidente desde la llegada de la policía al SAR, donde fue examinado preliminarmente, según expuso la Subinspectora Paz Ramírez Rodríguez. La oficial describió que el médico que hizo el examen externo del cadáver verificó que presentaba escoriaciones en la región ciliar del rostro y en el dorso nasal, y como lesión principal una herida cortopunzante en hemitórax derecho y en el ángulo interno una escoriación lineal; que estimó como data de muerte cuatro a seis horas y que la causa de muerte fue un traumatismo torácico por elemento cortopunzante. Además personal médico entregó las vestimentas del fallecido, que presentaban una rasgadura central compatible con la lesión encontrada. Así se graficó también con el set fotográfico OTM 1 exhibido a la Subcomisaria Crisóstomo, que ilustró lo siguiente: 1.- SAR zapadores; 2.- camilla; 3.- cadáver; 4 y 5.- acercamiento, sector tórax dos parches médicos; 6.- vestimentas inferiores; 7.- cuerpo desnudo, ya sin parches; 8.- lesión central tórax y en hemitórax lateral derecho herida quirúrgica suturada hecho a en el SAR; 9.- rostro, escoriaciones en dorso lateral nariz y ciliar izquierda; 10.- detalle lesiones referidas; 11.- lesión principal, cortopunzante ovalada e infiltrada, sangrante con escoriación lineal de 3 centímetros. Aproximadamente; 12.- detalle y testigo métrico, 2 centímetros más 3 de escoriación; 13.- piernas; 14.- plano posterior; 15.- vestimentas, jeans, cinturón, bóxer, zapatillas; 16.- polerón entregado por personal médico, con mancha y desgarradura; 17.- detalle en el centro del polerón; 18.- polera víctima, entregada en SAR, Adidas, negra, en el centro desgarradura color blanco en el centro; 19.- detalle desgarradura.

La causa de muerte y la compatibilidad de la acción con la lesión principal que produjo la muerte, fueron confirmadas por las conclusiones de la autopsia, el examen pericial médico legal a cargo de la doctora María Soledad Martínez Latrach, quien examinó el cadáver de la víctima José Luis Díaz Ramírez el 30 de mayo de 2022, describiendo como lesiones, las siguientes: una incisión quirúrgica de 2,5 centímetros en lado derecho del tórax por atención médica; lesiones generales de carácter leve consistentes en equimosis y escoriaciones en cara, región orbitaria izquierda, equimosis violácea de 3 x 1,5 centímetros en párpado superior izquierda, escoriación lineal en ceja izquierda y en costado izquierdo dorso nariz. En región escapular derecha, área erosiva rojiza de 3,5 x 1,5 centímetros. A nivel de extremidades en brazo derecho equimosis violácea de 3 x 1,5 centímetros, escoriación de 03, a nivel de la pierna izquierda escoriación; lesión principal ubicada en el tórax, específicamente en cara anterior hemitórax derecho, tercio medio, herida ovalada de bordes netos de orientación horizontal de 2,1 centímetros de largo y que tenía cola escoriativa lineal de 3,3 centímetros en ángulo izquierdo. El centro de la herida a 126 centímetros sobre talón derecho y a 1,8 centímetros a la derecha de la línea media anterior. Recorría el tejido, luego planos musculares y luego entraba al tórax por tercer espacio intercostal con fina fractura en esternón: en el interior transfixió lóbulo superior pulmón derecho y luego entra al pericardio y transfixia la aurícula derecha del corazón. Se hallaron 1.900 cc. de sangre en cavidad pleural derecho y 100 cc. en pericardio, mido la trayectoria 8,5 centímetros, y atrás, a la derecha y levemente arriba.

Agregó que la muestra de sangre para alcoholemia arrojó negativo y que otra de sangre y orina fue positiva a la cocaína y sus metabolitos.

La legista concluyó que del examen del cadáver de sexo masculino identificado como José Luis Díaz Ramírez, se determinó como causa de muerte una herida cortopunzante penetrante torácica, con una trayectoria de 8,5 centímetros, hacia atrás, a la derecha y levemente arriba, lesión necesariamente mortal de tipo homicida. Agregó que las escoriaciones y equimosis en el rostro fueron coetáneas a la lesión principal.

Por último, esta conclusión y causa de muerte es la que se insertó en el Certificado de Defunción de la víctima José Luis Díaz Ramírez.

A juicio de tribunal la valoración conjunta prueba analizada confirma hasta aquí, sumada además a la falta de controversia sobre los puntos, que se verificó la muerte de José Luis Díaz Ramírez en la fecha señalada a

consecuencia de un trauma torácico por herida penetrante de un arma blanca, que fue causado por la acción del acusado Darwin Fabián Zapata Jara quien le propinó una puñalada en tal zona vital. Al respecto, el reconocimiento del acusado de haber efectuado tal conducta, más allá de sus explicaciones, cierra un cuadro probatorio claro compuesto por la constatación médico legal de la muerte, las evidencias físicas en el cadáver y las referencias de los testigos desde el primer momento, en cuanto a la autoría del acusado, que permitieron rápidamente su identificación por la policía.

En juicio, a través de los testigos de cargo y de la defensa, se tomó esta información como la base de las explicaciones del suceso, sin que nadie cuestionara tanto el hecho como la participación. La controversia fue sólo si el acusado, quien ejecutó un acto homicida causando la muerte de una persona, obró eventualmente justificado. Aquello es lo que se analizará a continuación.

### **III.- Sobre el eventual obrar justificado del acusado. Descarta legítima defensa alegada por la defensa.**

La controversia estuvo centrada entonces en la explicación a tal conducta, concretamente, si se trató de una acción dolosa homicida punible o si la misma acción constituyó un acto de legítima defensa y por ende, justificado y no punible.

Resulta necesario referirse a la conceptualización de la legítima defensa como causal de justificación y sus requisitos. Siguiendo a Cury, *“obra en legítima defensa quien ejecuta una conducta típica, racionalmente necesaria, para repeler o impedir una agresión ilegítima, no suficientemente provocada por quien ejecuta dicha acción y dirigida en contra de su persona o derechos, o de los de un tercero”* (*Derecho Penal, Parte General*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, séptima edición, 2005, p. 372). En tal sentido, los requisitos de esta causal de justificación, para el caso establecidos en el artículo 10 N°4 del Código Penal, son: primera, agresión ilegítima; segunda, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; tercera, falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Como sabemos, doctrina y jurisprudencia han señalado que el requisito esencial de la legítima de defensa consiste en la existencia de una agresión ilegítima, que si no concurre ni siquiera permite considerar la atenuación por eximente incompleta, conforme al artículo 11 N°1 del Código Penal (en tal sentido, Cury, op. cit. pp. 373 y 477; Couso y Hernández, Código Penal comentado, Legal Publishing Chile, 2001, p. 284; Matus y Ramírez, Manual de Derecho Penal Chileno, parte general, ed. Tirant Lo Blanch, 2021, segunda edición, p. 615).

La agresión ilegítima consiste en una acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente defendido (Cury, op. cit. 373) y debe ser real, actual o inminente y no provocada por el defensor.

Volviendo al caso específico, analizando a prueba se han establecido ciertas circunstancias fácticas que muestran que en los hechos no concurriría esta agresión ilegítima, porque la dinámica del hecho puede definirse como un enfrentamiento, riña o pelea en que no es posible identificar un agresor y un agredido sino que, recíprocamente quienes participaban en ella, víctima y acusado, eran agresores del otro y voluntariamente participaban en ella.

Para definir el asunto el tribunal partió de la base de que todos los testimonios analizados, el del testigo Víctor Contreras Contreras, Nicole Vásquez Vásquez y el de propio acusado Darwin Zapata Jara, apuntan en una sola dirección: existió una pelea -término que emplearon todos- riña o enfrentamiento entre víctima y acusado, consentido, que duró varios minutos y en el que se usaron armas. Aunque no pueda determinarse cómo el acusado se hizo del cuchillo con el que propinó la estocada mortal, porque existe tanto la versión de que la portaba o que se hizo de ella durante la pelea al arrebatársela a otro individuo, lo cierto es que la usó contra la víctima en el mismo contexto, sin

haber abandonado o desistido de la riña ni tampoco en una situación de desventaja manifiesta, que pudieran situarlo en una posición de inferioridad que vuelva su acción como defensiva y justificada.

Así, el testigo de cargo Víctor Contreras Contreras indicó en resumen que ambos protagonistas portaban estoques y que, cuando ya el occiso se impuso en la riña y bajó la guardia y las armas, fue atacado nuevamente por el acusado, quien le propinó la puñalada. Más en específico, describió que al comienzo la disputa fue verbal, pero ambos se desafiaron y por eso el Cote fue a buscar unas lanzas o estoques, que pelearon los dos solos como en una cárcel. Precisó que la pelea duró varios minutos y por lo que él vio el Cote le pegó una estocada en la pierna al Darwin, por lo que la pelea se detuvo. Indicó: “es como una ley, el que pega primero gana”, señalando que esto es habitual en la calle, pelear así, siempre está la “choreza”, tiene reglas, el que pega primero gana, ahí se termina. En la cárcel se ve esto y se respeta y por lo mismo Cote soltó las cuchillas, porque había ganado y ahí el Darwin sacó la cuchilla de las mangas y lo apuñaló.

Esta versión es matizada por el acusado Darwin Zapata Jara, pero en rigor lo que describe es también una pelea en la que él participó; describió la misma riña pero en términos más desiguales para él en un principio: su contendor portaba dos estoques o lanzas, él sólo un palo; después intervino otro sujeto -Cancán- con un arma blanca en su contra de la cual pudo despojarlo, enfrentó nuevamente a su contrincante y, luego de otro acometimiento de la víctima, le dio la puñalada mortal. Cuando esto ocurrió, ambos estaban de frente y provistos con armas blancas, es decir, la desigualdad no era tal. Así lo describió: luego de que Cote cayera porque lo rozó o golpeó con el palo, Cancán lo tomó del cuello con un cuchillo y cayeron al suelo ambos. Luego, tomó el cuchillo cuando estaba en el piso y se puso de pie con él, nuevamente el Cote lo atacó con la lanza y le dio tres estoques, dos en el pie derecho y uno en el izquierdo y luego iba a darle uno en el pecho, pero él sacó para el lado la lanza y con el mismo cuchillo le pegó -lo apuñaló- y se fue.

Si se revisa con detención su versión, el contexto de la riña se mantuvo. No hubo un cambio en las circunstancias que transforma el hecho en una agresión unilateral de la víctima hacia él. Al contrario, de sus dichos se observa que, al momento de asestarle el golpe ambos estaban de pie, de frente e igualmente en posesión de armas blancas. En los términos del propio acusado, al declarar en estrados, se trató de una pelea e incluso señaló su duración: diez a quince minutos. Cabe consignar que incluso la defensa, al exponer su alegato de apertura se refirió al hecho como una riña entre conocidos.

El panorama aludido no se ve modificado por la declaración de la testigo Nicole Vásquez Vásquez, pues de su narración se verifica que el contexto de riña se mantiene en lo general y la posición desventajosa que ella otorga al acusado, quien era su pareja, entra en contradicción con los mismos dichos del acusado. En efecto ella sostuvo, como ya se analizó, que cuando Cote apareció con los estoques ella le dijo a Darwin que tomara un palo, pero le pidió al resto que estaba allí que ninguno se metiera y allí empezaron a pelear solamente ellos dos solamente. La testigo después describió una dinámica en que su pareja Darwin habría recibido varias lesiones, algunas en las rodillas que sangraron profusamente, antes de caer, separándose bastante de la versión del acusado y que por lo mismo afecta su credibilidad en esos puntos, como se analizó en el acápite I.- de este considerando. Pero, en concreto, la testigo ratificó esta riña o enfrentamiento, que Darwin tenía o se hizo de una cuchilla y acometió contra el Cote con la puñalada mortal, que puso fin al conato.

Este contexto de riña, probado por la coincidencia de todos los testimonios en tal sentido, descarta entonces el requisito esencial de la legítima defensa, a saber, la existencia de una agresión ilegítima, esto porque ambos partícipes de forma voluntaria y recíprocamente buscaban agredirse utilizando armas lo que, en el contexto aludido, no podría

justificar a los dos contendores por las lesiones que le provocaran al otro, considerando que ambos y al mismo tiempo se defienden del otro. Los protagonistas estaban en posición mutua de agresores. Este criterio es compartido por la doctrina. Al respecto se señala que “*tratándose de hechos derivados de una provocación, un acometimiento mutuo, la participación en una riña o un desafío o envite a pelear, sea en un duelo regular o irregular, nunca habrá legítima defensa para ninguno de los intervinientes*” (Matus y Ramírez, op. cit. 332). Los tribunales en general han seguido esta línea (Kendall, *La falta de provocación suficiente en la legítima defensa*, Revista de Ciencias Sociales, N°78, 2021, Universidad de Valparaíso, pp.135, nota 62, citando diversos fallos de tribunales de juicio oral en lo penal). En la riña las ofensas son recíprocas y los contendores se ponen al margen de la ley; en la legítima defensa, una persona se opone o defiende ante una agresión unilateral, actual, injusta y no provocada. Este criterio también es conocido en sistemas comparados como el español: así lo ha resuelto su Tribunal Supremo (885/2014 de 30 de diciembre de 2014 y 611/2018 de fecha 29/11/18). Lo que el acusado hizo en este caso fue provocar la pelea y participar consentidamente en ella.

La riña culminó cuando el acusado asestó el golpe en una zona vital del cuerpo del ofendido, produciéndose la muerte como una concreción y resultado del riesgo para la vida creado con su conducta.

Faltando el requisito primordial de la legítima defensa, tampoco podría concederse con carácter de eximente incompleta, conforme es normativamente exigible por el artículo 11 N°1 del Código Penal.

**DÉCIMO: Premisas fácticas acreditadas, conforme al estándar de prueba.** El estándar probatorio de duda razonable requiere que, de acuerdo con parámetros objetivos y precisos, exista prueba suficiente en términos de aportar un alto grado de confirmación a la hipótesis de cargo y, a su vez, descartar aquellas hipótesis compatibles con la inocencia del acusado.

A continuación, y de acuerdo al análisis de la prueba realizado en los considerandos anteriores, **es posible concluir que se encuentran probados los siguientes enunciados:**

a.- *El día 29 de mayo de 2021, alrededor de las 18:00 horas, en la intersección de calles Santa Ana con Zapadores, en la comuna de Recoleta, al interior de un sitio eriazo colindante con el cementerio israelita, Darwin Fabián Zapata Jara premunido de un cuchillo, agredió a la víctima José Luis Díaz Ramírez, enterrando el arma blanca en la zona del tórax de la víctima, en el contexto de una riña.*

b.- *Producto de esta acción, José Luis Díaz Ramírez falleció el mismo día producto de una herida cortopunzante penetrante torácica.*

Del mismo modo, **no es posible concluir que se encuentre probado el siguiente enunciado:**

c.- *Que la acción de Darwin Zapata Jara corresponda a un acto defensivo frente a una agresión ilegítima.*

Los dos primeros enunciados se encuentran respaldados por prueba que apunta en tal sentido, confirmándola, descartando la hipótesis alternativa compatible con la inocencia del acusado levantada por la defensa, esto es, que obró justificado por una legítima defensa, toda vez que fue probado que víctima y acusado se enfrentaron mutua y voluntariamente en una riña, por lo que no puede estimarse la concurrencia de una agresión ilegítima, requisito esencial de tal causal de justificación. Por ende, las premisas fácticas han sido acreditadas más allá de toda duda razonable, estándar probatorio establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

**UNDÉCIMO: Calificación jurídica como delito de homicidio frustrado y participación punible. Decisión condenatoria.** Para que se configure el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, deben concurrir los siguientes elementos: a) un comportamiento, esto es, una acción u omisión dolosa llevada a cabo por el sujeto activo, dirigida a “matar a otro”, por cualquier procedimiento apto o idóneo para lograr éste

resultado; b) un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito; y, c) un vínculo de causalidad entre la conducta homicida y la muerte de la víctima y que el resultado mortal pueda ser objetivamente imputable, esto es, pueda verse como la realización o materialización del riesgo típicamente relevante generado con la conducta desplegada por el autor del hecho.

En este caso lo que se acreditó fue que el acusado Darwin Zapata Jara dio muerte a José Luis Díaz Ramírez cuando ambos se enfrentaban en una riña, que duró varios minutos, usando armas. Esto, apuñalándolo de frente una vez en la zona torácica, donde se alojan órganos vitales, por lo que resulta evidente el dolo homicida con el que perpetró el delito, pues un ataque con arma blanca de estas características resulta apto o idóneo para potencialmente causar la muerte, de acuerdo al conocimiento de cualquier hombre o persona corriente.

Además el acusado fue sindicado expresamente como el ejecutor de esta conducta, además de reconocerla expresamente en juicio, por lo que puede imputársele objetivamente sus resultados y la lesión al bien jurídico, vida humana independiente, que generó.

Así las cosas, pudo tenerse por establecido lo siguiente: *“El día 29 de mayo de 2021, alrededor de las 18:00 horas, en la intersección de calles Santa Ana con Zapadores, en la comuna de Recoleta, al interior de un sitio eriazos colindante con el cementerio israelita, el imputado Darwin Fabián Zapata Jara, premunido de un cuchillo, agredió a la víctima José Luis Díaz Ramírez, enterrando el arma blanca en la zona del tórax de la víctima, quien producto de ello resultó con una herida cortopunzante penetrante torácica produciéndole la muerte minutos más tarde.”*

Los hechos descritos configuran el delito de homicidio consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en que el acusado Darwin Zapata Jara tuvo participación en calidad de autor, al ejecutar la acción típica.

**DUOCÉSIMO: Alegaciones sobre determinación de la pena.** En la audiencia de determinación de pena la señora Fiscal indicó que el acusado registra varias condenas, refiriendo expresamente: RIT 11.139/2012, 14° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el 8 de noviembre de 2012, como autor de robo por sorpresa a 61 días de presidio, remitidos y cumplidos; RIT 11.379/2012, 14° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el 25 de marzo de 2013, como autor de robo por sorpresa a 541 días de presidio, reclusión nocturna cumplida; RIT 7.230/2013, 3er. Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el 19 de marzo de 2014, como autor de robo por sorpresa a 100 días de presidio efectivo, cumplidos; RIT 6.508/2019, 3er. Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el 16 de octubre de 2019, como autor de la falta de ocultación de identidad a una multa de un tercio de unidad tributaria mensual.

Pidió, por la extensión del daño causado, la misma pena de la acusación, quince años de presidio mayor en su grado medio.

La defensa por su parte pidió que se pondere la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del acusado, quien reconoció la autoría en el delito, como atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal. Propuso la pena mínima dentro del rango, sin costas.

**DECIMOTERCERO: Acoge atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, en carácter de muy calificada.** El tribunal acogerá la pretensión de la defensa de otorgar la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, colaborar sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, y lo hará además con el carácter de muy calificada del artículo 68 bis del mismo código.

Para resolver en tal sentido, se harán primero algunas consideraciones en abstracto que permiten darla por concurrente, para luego enfatizar las concretas circunstancias que la hacen acreedora de calificación.

Desde lo abstracto, la atenuante en comento exige que el acto sea *colaborativo*, es decir, un aporte y que sea *sustancial*, esto es, relevante o importante. Por lo mismo no debe ser exclusivo, puesto que si la declaración viniera a suplir la falta de prueba, el tribunal no podría condenar con el sólo mérito de la declaración, por limitación legal expresa del artículo 340 del Código Procesal Penal. Por lo mismo la contribución de un acusado que, como este, reconoce su participación en los hechos -que ejecutó la acción homicida- supone la existencia de otras pruebas que corren en tal sentido y que no son controvertidas. Desde el razonamiento que construye las inferencias, la falta de discusión, el reconocimiento, constituye una razón probatoria que se añade o suma a la prueba de cargo, haciéndola más fuerte. Tampoco es relevante entonces que la prueba por sí misma se baste para la condena; no es el caso de este juicio y, aunque lo fuera, las inferencias y resultados de ella son siempre probabilísticos, propias del razonamiento inductivo, por ello decir que un hecho está probado equivale a decir que es probablemente verdadero, por lo que no controvertirlo constituye, nuevamente, una razón probatoria que contribuye a darlos por probados.

Ahora, en lo concreto, la falta de controversia materializada en la declaración del acusado fue especialmente sustancial conforme arrojó el análisis de la prueba realizado. En concreto, la fiscalía contó en juicio con un sólo testigo presencial y las siempre preliminares indagaciones de la policía en este tipo de casos -que además fueron insatisfactorias-. Lo que hizo el acusado fue corroborar que fue el autor de la puñalada que causó la muerte de la víctima y que lo hizo en el contexto de una riña, aunque haya intentado que se interpretara como un contexto de defensa legítima. Esa fue la explicación compatible con su inocencia que trató de construir, pero lo fáctico, en general, no lo discutió. Incluso aportó él y su defensa un testigo, su pareja, que vino a ratificar que él fue quien lo apuñaló en un contexto más o menos similar.

El escenario probatorio sin estas declaraciones era distinto y baste recordar que la fiscalía no pudo mejorar, pese a las órdenes de arresto que pidió diligenciar, su prueba, pues dos testigos presenciales no concurrieron a juicio pese a estar notificados.

En concepto de estos sentenciadores, la necesaria objetividad exige entonces reconocer esta contribución como un plus especialmente relevante para la determinación de lo fáctico y darle el carácter calificado que la ley permite, junto a su efecto en la pena.

**DECIMOCUARTO: Determinación de la pena, forma de cumplimiento y costas.** La pena asignada al delito de homicidio simple es la de presidio mayor en su grado medio a máximo. Concurriendo una atenuante muy calificada, la pena puede ser rebajada en un grado desde el mínimo, quedando entonces determinada por el presidio mayor en su grado mínimo.

Dentro de tal grado entonces, la pena puede recorrerse en toda su extensión, sujeta a los criterios del artículo 69 del Código Penal, que incluye una nueva evaluación de las modificatorias (una que concurren aquí) y la extensión del mal causado por el delito.

Valorando esto último, toda la sala coincidió en que la aplicación de la pena mínima dentro del grado resulta proporcional al hecho, considerando que se trató de una riña en que ambos partícipes, incluyendo a la víctima, estaban armados, por lo que también el accionar del occiso contribuyó a generar el peligro para su vida, bien jurídico protegido, que definitivamente se concretó en su deceso.

El cumplimiento de la pena corporal será efectivo, por la pena impuesta.

Se le eximirá del pago de costas al ser patrocinado por la Defensoría Penal Pública y encontrarse privado de libertad.

**Por estas consideraciones, y visto además** lo dispuesto en los artículos 1°, 3, 7, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 21, 24, 25, 26, 28, 50, 63, 68, 68 bis, 69 y 391 N°2 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346, 348 y 455 del Código Procesal Penal; **se declara:**

**I.-** Que **se condena a DARWIN FABIÁN ZAPATA JARA, cédula de identidad N°18.858.351-2, a sufrir una pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, además de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por ser **autor del delito consumado de homicidio simple**, sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, perpetrado en la comuna de Recoleta el día 29 de mayo de 2021 y en la persona de José Luis Díaz Ramírez.

**II.-** El cumplimiento de la sanción corporal se realizará en forma efectiva en el recinto que determine Gendarmería de Chile. La pena se contará desde el día de su detención el 13 de enero de 2022, fecha desde la cuál ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad.

**III.-** Que se le exime del pago de las costas.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, para la ejecución de la pena.

Se deja constancia que, para los efectos de la publicación de esta sentencia en el sitio web del Poder Judicial, no hay datos que proteger.

Regístrese.

Redactó el juez don Raúl Díaz Manosalva.

**RIT 181-2023**

**RUC 2100522393-5**

**Código delito (702)**

**Dictada por la sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces doña Alejandra Rodríguez Oro, doña Marlene Lobos Vargas y don Raúl Díaz Manosalva, todos titulares.**

**Se deja constancia que no firma la presente sentencia, magistrado don Raúl Díaz Manosalva, por encontrarse en curso de perfeccionamiento en la academia judicial.**